



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00108-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YUJERSSI MENESES QUINTERO
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **YUJERSSI MENESES QUINTERO** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **YUJERSSI MENESES QUINTERO**, en contra de la **NUEVA EPS**.

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a **NUEVA EPS**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a la **NUEVA EPS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar qué trámite se le ha dado a la petición presentada el 20 de febrero del año 2023 por **YUJERSSI MENESES QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.457.934 bajo radicado No. 3784465 con relación al pago de la licencia de maternidad de **YURI YAJAIRA BERRIO BUENAVAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.862.049. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2023-00110-00
PROCESO:	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JHENIS DEL CARMEN IGLESIAS VALERO
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **JHENIS DEL CARMEN IGLESIAS VALERO** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **JHENIS DEL CARMEN IGLESIAS** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA**.

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva rendir informe respecto del estado del documento de identidad NIUP No. 1.149.458.759 perteneciente a **JHENIS DEL CARMEN IGLESIAS VALERO**.

En el evento de que dicho documento se encuentre cancelado por falsa identidad, tal y como lo informa la prenombrada, remitir el expediente administrativo conformado para el procedimiento realizado para establecer dicha situación, certificando si se requirió de manera previa a la señora **IGLESIAS VALERO** para ser oída y que ejerciera su derecho de contradicción y defensa previo a determinar dicha cancelación y demostrando la notificación del acto administrativo a través del cual se dispuso la cancelación del documento de identidad de la accionante.

Adjuntar toda la documentación y/o información adicional relacionada con los hechos y pretensiones de la acción de amparo.

4° REQUERIR a la señora **JHENIS DEL CARMEN IGLESIAS** para que, de manera inmediata, se sirva ampliar la presente acción de tutela, indicando si elevó petición alguna o dio inicio al

procedimiento administrativo ante la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** a efectos de controvertir el acto administrativo a través del cual se canceló su documento de identidad.

5° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00292-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FANNY AMPARO HERNANDEZ CALLEJAS
DEMANDADO: CARMEN DOLOREZ SARMIENTO FLOREZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de primera instancia, radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2017-00292-00, informándole que la parte demandante quien actúa en nombre propio, solicita se ordene la notificación del auto que libró mandamiento de pago y se vincule a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., como acreedor hipotecario. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA NOTIFICAR DEMANDA ACREEDOR HIPOTECARIO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se precisa lo siguiente:

En el numeral 3° del auto del 14 de diciembre de 2022, se ordenó notificar del mandamiento de pago a la demandada **CARMEN DOLOREZ SARMIENTO FLOREZ**, por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP; por lo que dicha notificación ya se surtió conforme lo establecido en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, debe advertirse que el artículo 462 del CGP, dispone que:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al*

curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.*

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Quando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.”

En el sub judice, se advierte del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-90367 y con código catastral 54001010500780008000, código catastral antiguo: 010500780008000, aportado en el pdf 10 del expediente, que en la Anotación N° 008 del 30 de marzo de 2012, se registró una hipoteca abierta sin límite en la cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Por lo anterior, en aplicación de lo establecido en el inciso 1° del artículo 462 del CGP, se **ORDENARÁ A LA SECRETARÍA QUE PROCEDA A NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, como acreedor hipotecario, con el fin de que haga valer su crédito, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00015-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señorita Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2022, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: COMPLEMENTAR la sentencia del 20 de abril de 2.021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de liquidar el retroactivo pensional reconocido en favor de Carmen Alicia Castellanos Hernández y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la suma de \$6.211.724, comprendido las mesadas adicionales de junio de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Se AUTORIZA que del mismo se descuenten las cotizaciones de la demandante al sistema de seguridad social en salud, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la providencia, precisando que Colpensiones deberá reconocer intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 01 de julio de 2017 y hasta tanto se realice la efectiva cancelación de lo adeudado.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la decisión objeto de apelación y consulta.

CUARTO: CONDENAR en costas a ambos sujetos procesales. Incluyéndose como Agencias en Derecho de la alzada \$400.000 a cargo de cada uno. Líquidense de manera concentrada en el Despacho de origen.

Fijar como agencias en derecho de primera instancia la suma equivalente a un 5% de la condena impuesta a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y favor de la parte demandante, de conformidad con el Acuerdo PSAA10554 de 2016. Se ordena que por Secretaría se practique la liquidación de costas de manera concentrada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00276-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO ROJAS GARCIA
DEMANDADO: GRUPO GENARO VILLAMIZAR S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00276, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba pendiente de admitir la contestación a la demanda la cual se hizo dentro del término legal (folio 01 cuaderno digitalizado, interno folio 53). Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **GRUPO GENARO VILLAMIZAR S.A.S.**, en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. **OMAR RAUL CARDENAS CORZO** para actuar como apoderado principal de **GRUPO GENARO VILLAMIZAR S.A.S.**

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **OMAR RAUL CARDENAS CORZO** a nombre de **GRUPO GENARO VILLAMIZAR S.A.S.**

3° **SEÑALAR** la hora de las **2:00 p.m. del día 10 de abril de 2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00259-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMIGDIO ZACCANINO SIABATO
DEMANDADO: IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

AUTO RESUELVE SOBRE RENUNCIA DE PODER Y CUMPLIMIENTO DE NOTIFICACIÓN

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se advierte que, en el presente proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00259-00**, el apoderado de la parte demandada, Dr. **JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL**, con escrito que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido. Así mismo, se evidencia que solo hasta el día 28 de febrero de 2023, el Notificador del Despacho, procedió a darle cumplimiento a lo ordenado en el auto del 14 de enero de 2022, respecto a realizar la notificación a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y a la **PROCURADURÍA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS LABORALES**.

En atención a lo anterior, debe indicar respecto a la renuncia del poder que ha presentado el Dr. **JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL**, para ejercer la representación judicial del demandado **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN**, que el inciso 3° del artículo 76 del CGP dispone que “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Según lo explica, el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹, el tratamiento procesal de la renuncia en vigencia del C.G.P., tiene las siguientes particularidades:

1. La renuncia se hace efectiva cinco días después de la presentación del memorial pertinente, el cual exige como anexo obligatorio la presentación de la copia de la comunicación enviada por el apoderado judicial al poderdante notificando de la renuncia al poder.
2. La efectividad de la renuncia y la cesación de la responsabilidad del abogado para realizar las actuaciones de defensa y contradicción en el proceso, se produce cinco días después de la radicación de esta y la prueba de la comunicación al poderdante al juzgado, sin que la norma haya previsto que el juez deba proferir un auto admitiendo esta.

La Ley no previó la obligación del juez de proferir un auto aceptando la renuncia, debido a que se trata de un acto voluntario del apoderado judicial quien a mutuo propio decide no continuar con la representación, y esta decisión solo compete al poderdante, en virtud del contrato de mandato; pues en concordancia con lo establecido en el artículo 2193 del C.C. “La renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.”; por ello, solo basta la notificación al mandante para que este en un término razonable, pueda adoptar las medidas necesarias para designar a otro abogado que represente sus intereses. Por esa causa, una vez transcurran cinco días desde la radicación en el juzgado la renuncia con la prueba de la notificación, surte efectos la misma.

¹ López Blanco, H.F. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores. Bogotá 2019.

En este caso, se observa que con el escrito radicado por el **Dr. JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL**, a través del correo electrónico remitido el 13 de enero de 2023, a la cuenta gerenteliiquidadorips@gmail.com, a través del cual se remitió como documento adjunta la renuncia al poder.

De acuerdo con lo anterior, la renuncia del abogado surtió efectos dentro de los cinco días siguientes, esto es, el 20 de enero de 2023; y como quiera que estos efectos se surten de forma automática por la disposición legal reseñada, no se requiere ningún pronunciamiento por parte de este Despacho.

Sin embargo, se le advertirá a la parte demandada **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN**, que debe constituir nuevo apoderado para que defienda sus intereses dentro del presente proceso.

Igualmente, para darle continuidad al proceso, se fijará la hora de las **2:00 p.m. del día 12 de abril de 2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L., una vez venza el término de traslado de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Por otro lado, se advierte que el Dr. Sergio David Contreras, notificador del Despacho no atendió de manera oportuna la orden dada por el Despacho en el auto del 14 de enero de 2022, por lo que, se le ordenará que en el término de tres (3) días rinda informe escrito de las razones por la cuales se produjo la tardanza en la notificación a las entidades públicas referidas en esa providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandada **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN**, que debe constituir nuevo apoderado para que defienda sus intereses dentro del presente proceso, so pena de aplicar el artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **2:00 p.m. del día 12 de abril de 2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L., una vez venza el término de traslado de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ORDENAR al Dr. Sergio David Contreras, notificador del Despacho, que en el término de tres (3) días rinda informe escrito explicando las razones por la cuales se produjo la tardanza en la notificación a las entidades públicas y no atendió de manera oportuna la orden dada en el auto del 14 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario